



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420210011500
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Gloria Ismelda Betancur Piedrahita y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios Yarumal y otros
Llamante en garantía:	Hospital Pablo Tobón Uribe
Llamada en garantía:	Chubb Seguros Colombia S.A.
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

I. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El **Hospital Pablo Tobón Uribe** formuló el 10 de noviembre de 2022 llamamiento en garantía en contra de **Chubb Seguros Colombia S.A.** con fundamento en el contrato de seguro con amparo de responsabilidad civil profesional médica que consta en la póliza No.39085, con una vigencia desde el 29 de abril de 2019 y renovada hasta el 28 de abril de 2021.¹

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta a las partes para realizar el llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”

Sobre esa relación legal o contractual que debe verificarse entre llamante y llamado en garantía, el Consejo de Estado ha conceptuado:

¹ C09LlamamientoGarantiaHPTUVsChubbSeguros/01LlamamientoHPTUVsCHUBB20221110.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00115 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Gloria Ismelda Betancur Piedrahita y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios Yarumal y otros
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

“Además, como requisito del llamamiento en garantía, es necesario que se evidencie en la petición, la existencia de una norma que, en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación trabada en el asunto deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo. Es decir, que debe invocarse una norma que obligue a quien se cita a resarcir un perjuicio o de efectuar un pago, que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto en forma consistente y reiterada² que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su procedencia³, específicamente, se ha indicado que ello «[...] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]»⁴.”⁵

Por otro lado, la norma en comento precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Ahora bien, en lo que corresponde al trámite del llamamiento en garantía, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 remite por disposición expresa al C.G.P., por ello, de conformidad con el artículo 66 de este último estatuto procesal, si el Juez encuentra procedente el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito, y si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz. La referida disposición normativa, dispone en su párrafo igualmente la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, exp. 18.108; auto del 31 de enero de 2008, exp. 34.419; auto del 10 de abril de 2008, exp. 34.374.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., 12 de mayo de 2015., Radicación: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 17 de julio de 2013, Radicación: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 11 de noviembre de 2021, radicación: 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21), C.P. William Hernández Gómez.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00115 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Gloria Ismelda Betancur Piedrahita y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios Yarumal y otros
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

posibilidad de realizar la notificación por estados, en los casos en que “...el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se concluye que el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Pablo Tobón Uribe en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. reúne los requisitos consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, se afirmó la existencia de una relación contractual entre llamante y llamada en garantía consistente en el contrato de seguro con amparo de responsabilidad civil profesional médica que consta en la póliza No. 39085, la cual podría obligar a la llamada a indemnizar los perjuicios o reembolsar lo pagado por el llamante como consecuencia de la decisión que se adopte en el presente proceso.

Obra en el expediente la póliza No.39085 de la compañía Chubb Seguros Colombia S.A.⁶, de la cual se desprende que el tomador y el asegurado es el Hospital Pablo Tobón Uribe, cuyos beneficiarios son los terceros afectados y con una vigencia inicial entre el 29 de abril de 2019 hasta el 28 de abril de 2020, extendida hasta el 28 de abril de 2021 mediante el certificado de renovación No. 45200⁷. La modalidad de la póliza es *claims made* y con un periodo de retroactividad hasta el 1 de enero de 2004. En cuanto a la cobertura se pactó:

(...) el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez en contra del asegurado durante el periodo contractual derivada de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley(y/o durante el periodo adicional para recibir reclamaciones, en caso en que este último sea contratado), por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales.

Esta póliza otorga cobertura por la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, incluyendo la culpa grave. La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo.

⁶ C09LlamamientoGarantiaHPTUVsChubbSeguros/02AnexosContestacionLlamamientoGarantiaHPTUR/03[Llamamiento en gía.] Prueba 3.1 Póliza 12_45200, 04[Llamamiento en gía.] Prueba 3.1 Póliza 39085 (1) y 05[Llamamiento en gía.] Prueba 3.1 Póliza 39085 (2).

⁷ C09LlamamientoGarantiaHPTUVsChubbSeguros/02AnexosContestacionLlamamientoGarantiaHPTUR/03[Llamamiento en gía.] Prueba 3.1 Póliza 12_45200

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00115 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Gloria Ismelda Betancur Piedrahita y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios Yarumal y otros
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual.

Consta además que el 8 de febrero de 2021 se remitió correo informando a Chubb Seguros Colombia S.A. la solicitud de conciliación presentada por la presunta falla en los servicios prestados al paciente Evaristo Hernández Cucunuba⁸; en razón a lo anterior, se deduce preliminarmente que la primera reclamación ocurrió durante la vigencia de la póliza y las atenciones médicas por parte del Hospital Pablo Tobón Uribe iniciaron el 30 de enero de 2019, esto es, dentro del periodo de retroactividad pactado, todo esto sin perjuicio de lo que se acredite al interior del proceso.

En consideración a las partes, objeto y vigencia del contrato de seguro, se concluye que existe un fundamento serio y razonable para convocar al presente proceso a **Chubb Seguros Colombia S.A.** como llamada en garantía del **Hospital Pablo Tobón Uribe** con el objetivo de determinar si la primera deberá indemnizar los perjuicios o reembolsar lo pagado por la segunda con ocasión del fallo que se proferirá en esta instancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la providencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 225, 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 66 del Código General del Proceso, se ordena:

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados la presente providencia al representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 66 del CGP, teniendo en cuenta que el llamado en garantía ya actúa como parte en el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía que el término del traslado comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados; igualmente, que cuenta con el término de quince (15) días para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de un tercero.

CUARTO: Se informa que los memoriales con destino al presente proceso únicamente se enviarán a través del correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

⁸ C09LlamamientoGarantiaHPTUVsChubbSeguros/02AnexosContestacionLlamamientoGarantiaHPTUR/ 06[Llamamiento en gía.] Prueba 3.2 Correo aviso Chubb (HTML) y 07[Llamamiento en gía.] Prueba 3.2 Correo aviso Chubb

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00115 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Gloria Ismelda Betancur Piedrahita y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios Yarumal y otros
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA JUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, **abril 10 DE 2023**, fijado a las 8:00 a.m.

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS

Secretaria

GPC